

REF: ACCION DE TUTELA N°2020 00237 00.

JUZGADO PROMISCOVO MUNICIPAL DE SIBATE  
Sibaté, septiembre veintinueve de dos mil veinte

Se encuentran al despacho las presentes diligencias a fin de proferir la decisión que en derecho corresponde respecto de la petición de acción de tutela instaurada por el señor ERGIDIO BALLEEN PANTEVIS en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE y la JEFATURA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA.

ANTECEDENTES

El señor ERGIDIO BALLEEN PANTEVIS quien actúa en nombre propio, instauró ante este Despacho acción de tutela en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE, solicitando se tutele el derecho fundamental de petición.

Como fundamento de su petición el accionante narra los hechos indicando que el 10/07/2020 radicó ante la accionada un derecho de petición con radicado N° 2020073472 solicitando la prescripción del comparendo N°2143964 del 21/06/2009, que no ha obtenido respuesta alguna por parte de la entidad.

Que con la omisión de responder por parte de la accionada frente a la petición estima que se está violando su derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política. Así mismo hace alusión al artículo 20 de la Carta Magna, al artículo 14 de la Ley 1437 de 2011.

Reitera que la no respuesta por parte de la accionada constituye omisión violatoria de su derecho fundamental de petición.

Que la acción de tutela es procedente de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 2, 5 y 9, 37, 38 del Decreto 2591 de 1991, ya que lo que se pretende es que se garantice su derecho fundamental a presentar peticiones respetuosas y recibir pronta resolución. Trae a colación la sentencia T-526/1992.

Como fundamento jurídico invoca el artículo 23 y 86 de la Constitución Política, Decretos Reglamentarios 2591/1991, 306 de 1992 y D.L 1382/2000; artículo 6 del C.C.A; Decreto 2150 de 1995, artículo 10, artículo 16 parágrafo único de la Ley 1437/2011.

Pretende que se le ampare su derecho fundamental de petición, que se ordene al accionado que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la sentencia produzca respuesta.

Allega como pruebas el accionante lo relacionado en el acápite de anexos.

Este Juzgado avoco conocimiento y dispuso por el medio más eficaz notificar en legal forma a las accionadas, para lo cual se libraron las comunicaciones como obra en el

expediente. Se deja constancia que en la fecha del presente fallo pese a que la accionada JEFATURA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA se encuentra debidamente notificada la misma guardó silencio.

Con fecha 17 de septiembre de 2020 el Doctor JOSE ALBEIRO CASTILLO MARTINEZ obrando en calidad de Profesional Universitario de la Sede Operativa de Sibaté de la Secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, ejerciendo su derecho a la defensa da respuesta a la acción de tutela instaurada por el señor ERGIDIO BALLEEN PANTEVIS argumentando que Verificado el sistema documental MERCURIO, y la copia del derecho de petición se evidencia que el accionante radicó con el N°2020073472 el día 10 de julio de 2020, en la Oficina de Procesos Administrativos de la Secretaria de Transporte y Movilidad de Bogotá y no en la Sede Operativa de Sibaté, que la oficina competente para resolver la solicitud de prescripción incoada en el Derecho de Petición, es la Oficina de Procesos Administrativos de la Secretaria de Transporte y Movilidad de Bogotá.

Que la Corte Constitucional en diferentes pronunciamientos ha sostenido que, para la iniciación de una acción de tutela por violación al derecho de petición, se exigen dos extremos tácticos que ha de cumplirse con rigor: *"Primero la existencia con fecha cierta de una solicitud dirigida a una autoridad, y segundo el transcurso del tiempo señalado en la ley sin que se haya dado una respuesta oportuna al solicitante. Así las cosas, para la prosperidad de la acción de tutela por violación del derecho de petición, el accionante debe acreditar dentro del proceso que elevó la correspondiente petición y, que la misma no fue contestada."*

Trae a colación la Sentencia T – 997/2005.

Afirma el accionado que no basta por tanto que el accionante afirme que su derecho de petición se vulneró por no obtener respuesta, que es necesario respaldar dicha afirmación con elementos que permitan comprobar lo dicho, de modo que quien dice haber presentado una solicitud y no haber obtenido respuesta deberá presentar copia de esta recibida por la autoridad o particular demandado o suministrar alguna información sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acompañaron la petición, a fin de que el juez pueda ordenar la verificación, que para el caso particular queda demostrado que la petición no fue radicada en la Sede Operativa, cuando lo cierto es que nunca se conoció la petición, es decir no existe obligación constitucional de responder.

Que es evidente la ausencia de vulneración alguna de los derechos alegados por el accionante por parte de la Sede Operativa y solicitan desvincular a ese Despacho del presente amparo constitucional por las razones de hecho y de derecho expuestas en el escrito allegado. Que la acción de tutela tampoco procede como mecanismo transitorio, puesto que no se vislumbra la presencia de un perjuicio irremediable en aras de proteger los derechos fundamentales de la parte accionante, entendido el perjuicio irremediable como lesión grave inminente irreversible, por las consecuencias graves para la vigencia de los derechos fundamentales amenazados. Que la Honorable Corte Constitucional, ha dicho que cuando no se ha demostrado la configuración de ese perjuicio irremediable, la acción de tutela no tiene cabida.

Allega como pruebas los relacionados en el acápite de pruebas.

## CONSIDERACIONES

En virtud al derecho constitucional establecido en el art. 86 el señor ERGIDIO BALLEEN PANTEVIS acude ante el juez a fin de que mediante un trámite preferencial y sumario se le tutele el derecho fundamental de petición consagrado en la Constitución Política.

El art.1º preceptúa: "...Colombia es un estado Social de derecho organizado en forma de Republica unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general..."

Nuestra Carta magna en su art. 2 indica: "... Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, proveer la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo..."

El art. 23 preceptúa: "Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales".

El derecho de petición está consagrado en la carta magna para que todas las personas que han presentado peticiones obtengan una pronta respuesta.

De igual forma este derecho es aquel que tienen los ciudadanos de dirigirse a una autoridad, con la seguridad que van a recibir una respuesta pronta, oportuna sobre su pedimento, esta respuesta debe definir de fondo la solicitud elevada o por lo menos explicar con claridad las etapas, medios términos o procesos necesarios para dar una respuesta definitiva y contundente a quien la presentó, así se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, esa omisión en que incurre la autoridad al no responder las peticiones con la necesaria prontitud, es de por sí una violación al derecho de petición.

Como se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, "la naturaleza del derecho de petición, y en particular su núcleo esencial, como derecho fundamental objeto de protección tutelar, es la certidumbre de que, independientemente del contenido de lo que se solicita, se obtenga una respuesta oportuna y eficaz, es decir, que resuelva en su fondo lo pedido por el particular.

Igualmente, ha establecido la Honorable Corte Constitucional que el núcleo esencial de este derecho está determinado por la pronta respuesta o resolución a lo pedido, respuesta que se entiende dada cuando se resuelve de fondo la cuestión planteada, sin importar si es a favor o en contra de las pretensiones del solicitante y, en la efectiva notificación del acto, a través del cual, se resuelve la petición presentada.

La sentencia T-149/13 indica: " ... 4.1. Esta Corporación ha precisado que el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas las autoridades de la República (C.P. art. 2). (...)

(...) 4.2. Según su regulación legislativa, así como en el Decreto 01 de 1984, el actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que el ejercicio del derecho de petición, entendido también como una actuación administrativa, debe someterse a los principios de economía, imparcialidad, contradicción, eficacia y, especialmente, publicidad y celeridad, según lo estipula el Artículo 3o. del estatuto..." (...)

(...) 4.3. Entendido así, como garantía constitucional y legal, el ejercicio del derecho de petición por parte de los ciudadanos supone el movimiento del aparato estatal con el fin de resolver la petición elevada e impone a las autoridades una obligación de hacer, que se traduce en el deber de dar pronta respuesta al peticionario.

4.4. Justamente, este deber esencial de parte de la administración, que se deriva del mandato superior a obtener pronta resolución, ha sido desarrollado y sistematizado por esta Corporación en conjunto con otros elementos característicos del derecho de petición, que conforman su núcleo fundamental.

4.5. La efectividad y el respeto por el derecho de petición se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.

4.5.1. En relación con los tres elementos iniciales - resolución de fondo, clara y congruente-, la respuesta al derecho de petición debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Quiere decir, que la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado..."

Revisadas las presentes diligencias, observa este Despacho que del material probatorio que aparece relacionado y anexo al expediente, se puede concluir efectivamente, que el accionante radicó derecho de petición el 10/07/2020 con N° 2020073472 en donde solicita la prescripción del comparendo N°2143964 del 21/06/2009.

Se tiene que, dentro de las presentes diligencias, la accionada SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE indica en su contestación que el derecho de petición no fue radicado en esa Sede, se evidencia dentro de los anexos allegados por el accionante que la petición fue radicada en la JEFATURA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA. Es de anotar que la JEFATURA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARIA DE

TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA pese a estar notificada en legal forma del auto admisorio de la presente acción de tutela guardó silencio y no obra constancia por parte de esta en donde se evidencie que efectivamente haya dado contestación a la petición que fue radicada por el accionante el 10/07/2020 conforme se desprende de las documentales.

Teniendo en cuenta lo anterior carece este Despacho de la prueba sumaria en donde se pueda verificar que el derecho de petición fue contestado por parte de la JEFATURA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA.

Por lo brevemente expuesto se procederá a tutelar el derecho fundamental de petición incoado por el señor ERGIDIO BALLEEN PANTEVIS, en consecuencia, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión se ha de dar respuesta de fondo por parte de la JEFATURA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, a la petición presentada por el señor BALLEEN PANTEVIS el pasado 10/07/2020 con radicado N° 2020073472 en legal forma.

En lo que tiene que ver con la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE no se ha de tutelar el derecho de petición por cuanto el mismo no fue radicado en esa Entidad.

Esta decisión se ha de notificar por el medio más eficaz, advirtiéndole al accionante y a las accionadas, que la anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser así, se ha de remitir a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibate Cundinamarca, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

#### R E S U E L V E

Primero: TUTELAR el derecho fundamental de petición incoado por el señor ERGIDIO BALLEEN PANTEVIS quien se identifica con la C.C.N°5.858.371, en consecuencia, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión se ha de dar respuesta de fondo por parte de la JEFATURA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, a la petición presentada por el señor BALLEEN PANTEVIS el pasado 10/07/2020 con radicado N° 2020073472 en legal forma, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. NO TUTELAR el derecho de fundamental de petición incoado por el señor ERGIDIO BALLEEN PANTEVIS quien se identifica con la C.C.N°5.858.371 en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE por cuanto el mismo no fue radicado en esa Entidad.

Tercero: Notifíquese la anterior decisión al señor accionante y a las accionadas, mediante cualquier medio idóneo de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992.

Cuarto. La anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser impugnada remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCÍO CHACON HERNÁNDEZ